

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de las solicitudes de acceso a datos personales 330031424004193 (UT/SADP/24/00254) y 330031424004318 (UT/SADP/24/00271).

Contenido

1.	Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A	. Datos de la solicitud	2
В	3. Acumulación de folios	3
С	C. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables	4
1.	Acciones del Comité de Transparencia (CT)	5
A	. Convocatoria	5
В	3. Sesión del CT	5
С	C. Competencia	5
D). Pronunciamiento previo	6
E	Pronunciamiento de fondo	7
E.1	Análisis de la inexistencia declarada por la DEA.	10
F.	. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?	16
G	B. Resolución	17



1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

a.	Solicitante:	Persona titular de los datos		
b.	Fecha de ingreso de las solicitudes:	29 de octubre de 2024	11 de noviembre de 2024	
C.	Medio de ingreso:	Plataforma Nacional o	de Transparencia (PNT)	
d.	Folios de PNT:	330031424004193	330031424004318	
e.	Folios internos asignados:	UT/SADP/24/00254	UT/SADP/24/00271	
f.	Modalidad de entrega solicitada:	Copia c	ertificada	
g.	Información solicitada:	[] quien suscribe el C. XXXXXX, identificándome con credencial para votar emitida por el INE con número de elector XXXXXX, solicito a este Instituto Nacional Electoral y antes Instituto Federal Electoral: I Ingresos II Compensaciones III Aguinaldos IV Bonos v Cualquier otro emolumento referente a mi propia persona que se encuentre en los archivos de la unidad administrativa responsable a partir del 01 enero de 1994 al 15 octubre del 2024, derivado a que fui trabajador de dicha institución. Cabe mencionar que se solicita la información sea entregada en copia certificada. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. Sic	[] quien suscribe el C. XXXXXX, identificándome con credencial para votar emitida por el INE con número de elector XXXXXX, solicito a este Instituto Nacional Electoral y antes Instituto Federal Electoral: I Ingresos II Compensaciones III Aguinaldos IV Bonos V Cualquier otro emolumento referente a mi propia persona que se encuentre en los archivos de la unidad administrativa responsable a partir del 01 enero de 1994 al 15 octubre del 2024, derivado a que fui trabajador de dicha institución. Cabe mencionar que se solicita la información sea entregada en copia certificada. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. Sic.	



B. Acumulación de folios.

Los folios referidos en la presente resolución son acumulados, ya que las solicitudes fueron ingresadas por la misma persona y ambas versan sobre la misma materia, por lo que, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el Comité de Transparencia del Instituto (CT), mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016¹, cuyo rubro es:

Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.

Lo anterior en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar que este CT dicte resoluciones contradictorias.

También, sirve como referencia, por analogía, lo expuesto en la Tesis 1a. LXII/2019 (10a.) ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.

La facultad de concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones o acciones no es irrestricta, su procedencia está sujeta a la satisfacción de ciertos presupuestos materiales, a saber: requiere una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente. De lo anterior se desprende que el sistema de acumulación de pretensiones en el derecho procesal civil federal exige compatibilidad procesal y material de las acciones entre sí, de manera que, cuando el trámite de una y otra sean irreconciliables, no será válido decretar la acumulación.

¹ Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la continuación de la utilización de los criterios de interpretación realizados por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información y el Comité de Información. Aprobado por el CT del INE, en sesión ordinaria del 27 de mayo de 2016.



C. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos).

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
			0: 1	Procedencia La DEA pone a disposición de la persona solicitante información requerida relativa a diversos periodos.
Dirección Eiecutiva de	Folio 330031424004193	08/11/2024	Sistema INFOMEX-INE	No requiere pronunciamiento del CT
Administración	(UT/SADP/24/00254)	Fuera del plazo	Oficio INE/DEA/CEI/241	Inexistencia
(DEA)	(DEA) 29/10/2024	p.c.s	8/2024	Información no localizada, señalada en el pronunciamiento previo de la presente resolución.
				Requiere pronunciamiento del CT
		Procedencia La DEA pone a disposa la persona s	información requerida relativa	
Dirección Ejecutiva de	15/11/2024		Sistema INFOMEX-INE Oficio	No requiere pronunciamiento del CT
			INE/DEA/CEI/245 5/2024	Inexistencia Información no localizada, señalada en el pronunciamiento previo de la presente resolución.
				Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta de la DEA se anexa y forman parte integral de la presente resolución.



1. Acciones del CT.

A. Convocatoria.

El 19 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 21 de noviembre de 2024, el CT celebra la 49^a Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto enlistado como punto 2.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (ARCO) e instruir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que sean aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracciones II y III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 13, fracciones I y VIII, 43, fracción III, párrafos 1, 6, incisos ii y iii, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales)² y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

² Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



D. Pronunciamiento previo.

- Información puesta a disposición por la DEA:

El CT advierte que la persona solicitante requirió información relativa a cualquier ingreso que haya obtenido por parte del Instituto, del periodo correspondiente del 1 enero de 1994 al 15 octubre del 2024.

En ese sentido, la DEA puso a disposición de la persona solicitante información que localizó correspondiente a los siguientes periodos:

- 1 de agosto de 2002 al 31 de diciembre de 2016;
- 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, y
- 16 de diciembre de 2021 al 31 de octubre de 2024

Lo anterior, tomando en consideración que, durante dichos periodos, la DEA si localizó registros de que la persona solicitante colaboró en el Instituto.

Por otra parte, dicha Dirección declaró la inexistencia de los periodos en los que no se encontraron registros de contratación del solicitante, como personal de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni como prestador de servicios por honorarios permanentes y/o eventuales:

- 1 de enero de 1994 al 31 de julio de 2002, y
- 1 de enero de 2018 al 15 de diciembre de 2021.

De manera ilustrativa, en la siguiente tabla se muestran los periodos en los que la DEA **no localizó** información:

PERIODOS NO LOCALIZADOS				
PERIODO	RESPUESTA DEA			
1994	La DEA señala que no se encontraron registros de contratación			
1995	de la persona solicitante, como personal de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional ni como prestador de servicios por honorarios permanentes y/o			
1996				
1997	eventuales.			



1998
1999
2000
2001
1 de enero a 31 de julio de 2002
2018
2019
2020
2021

Por lo anterior, este CT analizó la inexistencia de los ingresos, compensaciones, aguinaldos, bonos y/o cualquier otro emolumento concerniente a la persona solicitante, declarada por el órgano del Instituto (DEA), en específico de los periodos señalados en el párrafo y en la tabla anterior.

E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, debido a la inexistencia declarada por la DEA, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 44, 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1 y 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]



Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

ĺ....]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO,



deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.
[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- El derecho de acceso a los datos personales conlleva conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento por parte del INE.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la declaración inexistencia e improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la no procedencia del ejercicio de alguno de los derechos ARCO deberá fundar y motivar su respuesta.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de este órgano colegiado que confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros, el órgano del Instituto deberá remitir al CT un informe en el que funde y motive su clasificación como información confidencial.



- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- El propósito de que el CT emita una resolución en la que confirme de manera fundada y motivada la inexistencia de los datos personales solicitados, es proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada y garantizar a la persona titular de los datos que se realizaron las gestiones necesarias para su localización.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (DEA) debió observar para declarar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, por la inexistencia declarada.

E.1 Análisis de la inexistencia declarada por la DEA.

El CT analiza la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, por la inexistencia declarada por la DEA, respecto de los ingresos, compensaciones, aguinaldos, bonos y/o cualquier otro emolumento concerniente a la persona solicitante de los periodos señalados en el apartado **D** de la presente resolución.

Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la solicitud que nos ocupa a la DEA, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 50, párrafo 1, incisos f) y s) del Reglamento Interior del INE, y 223 fracciones I y II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, donde se establece que la DEA es la responsable de:



- Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.
- Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales.
- La generación de la nómina de plaza presupuestal y de prestadores de Servicios.
- Administrar el sistema de control de pagos, en lo concerniente a las remuneraciones nominales.

Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

Folio PNT: 330031424004193

Folio INFOMEX-INE: UT/SADP/24/00254.

El 29 de octubre de 2024, la UT turnó la solicitud a la DEA, quien, el 8 de noviembre del mismo año, fuera del plazo de gestión interna, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales, declaró la inexistencia de los ingresos, compensaciones, aguinaldos, bonos y/o cualquier otro emolumento concerniente a la persona solicitante, de los períodos señalados en el apartado **D** de la presente resolución.

No pasa inadvertida la respuesta extemporánea de la DEA para atender la solicitud, por lo que este CT insta a dicha Dirección Ejecutiva para que atienda las solicitudes dentro de los plazos internos previstos en el Reglamento de Datos Personales.

Folio PNT: 330031424004318

Folio INFOMEX-INE: UT/SADP/24/00271.

El 11 de noviembre de 2024, la UT turnó la solicitud a la DEA, quien, el 15 de noviembre del mismo año, dentro del plazo de gestión interna, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales, declaró la inexistencia de los ingresos, compensaciones, aguinaldos, bonos y/o cualquier otro emolumento concerniente a la persona solicitante, de los períodos señalados en el apartado **D** de la presente resolución.



Declaración de no procedencia del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la DEA:

Respuesta de la DEA

[...]

La Dirección de Personal comunica que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y sistemas a los que tiene acceso dicha área, se informa al solicitante que en los siguientes periodos que se enlistan a continuación, no se encontraron registros de contratación del solicitante, como personal de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional ni como prestador de servicios por honorarios permanentes y/o eventuales.

- 1 de enero de 1994 al 31 de julio de 2002
- 1 de enero de 2018 al 15 de diciembre de 2021

Por lo expuesto, **el área en comento declara la inexistencia de lo requerido por el solicitante**, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, segundo párrafo y 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, se considera aplicable el criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Ahora bien, es importante señalar que de la búsqueda realizada en el Sistema Histórico denominado "Sistema de Nómina por Honorarios (NOM-HON) se extrajo un archivo electrónico en formato Excel denominado "UT-SADP-24-00254. Parte 1.xlsx", de la información requerida del periodo del 1 de agosto de 2002 al 31 de diciembre de 2016; por tal motivo este insumo no se entrega de manera certificada; como fue requerido.

Respecto al periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, así como del 16 de diciembre de 2021 al 31 de octubre de 2024, se pone a disposición el archivo .zip denominado "UT-SADP-24-00254. Parte 2.zip", con los CFDI correspondientes a los pagos del titular de los datos.



	Respuesta de la DEA
[]	[Énfasis añadido

> Búsqueda exhaustiva.

La DEA realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro del Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA) histórico con el que cuenta y el Sistema de Nómina de Honorarios (NOMHON), así como en los archivos de la Dirección de Personal.

Cabe señalar que el Sistema de Nómina de la DEA se integra de 4 subsistemas (SISNOM, NOM-HOM, SINOPE y SIGA), en los que obra la siguiente información:

	SISNOM	NOM-HON	SINOPE	SIGA-RH
Nombre del Sistema	Sistema de Nómina de Plaza Presupuestal	Sistema de Nómina por Honorarios	Sistema de Nómina de Proceso Electoral	Sistema Integral de Gestión Administrativa
Fecha de creación	1997	1997	2010	2012
Fecha de vigencia	Hasta 2012 ³	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha
Información contenida en el Sistema	Registros del personal que ingresó al IFE de 1991 a 2011; es decir obran datos del personal que ingresó desde la creación del IFE y del que fue transferido por la Secretaría de Gobernación (SEGOB).	Contiene la información de los expedientes físicos, activos e inactivos del personal del Instituto contratado por honorarios, desde la creación del IFE, 1991, así	Contiene la información del personal contratado por el Instituto durante los procesos electorales.	Contiene la información del personal que se encontraba activo a la fecha de su creación y se va actualizando con la información

³ Respecto de la vigencia de cada subsistema que integra el Sistema de Nómina y la información que contiene, en la solicitud de acceso a datos personales UT/SADP/18/00258, la DEA manifestó que el SISNOM se encontraba vigente hasta 2012; sin embargo en respuesta al requerimiento formulado para el cumplimiento de al recurso de revisión RRD 0299/18, la propia DEA señaló que dicho Sistema estuvo vigente hasta la primera quincena de mayo del 2013, fecha a partir de la cual se implementó el SIGA-RH, al cual se migró la información del personal que se encontraba activo, y desde entonces éste último se encuentra vigente y se va actualizando con la información que se genera quincena tras quincena.



SISNOM	NOM-HON	SINOPE	SIGA-RH
Este Sistema se utiliza únicamente como consulta de archivos históricos, ya que contiene expedientes inactivos.	transferido por la		que se genera quincena tras quincena.

La información de la tabla anterior se obtuvo de las constancias que integran la resolución del Comité de Transparencia INE-CT-R-PDP-00016-2018, que, si bien se trata de un titular distinto al de la solicitud que nos ocupa, se cita como referencia para hacer congruentes los pronunciamientos de este CT.

La DEA señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

- Modo: A través de correo electrónico se solicitó la información requerida al Titular de la Subdirección de Operación de Nómina, se pronunciara respecto de lo requerido por el solicitante, debiendo aportar en su caso, la información solicitada que sea pública, clasificar, en su caso, la que tenga carácter confidencial o reservado, o bien, declarar la inexistencia de la información, o la incompetencia de esa área para atender la solicitud, en cuyos casos debería fundar y motivar debidamente tal declaratoria.
- Tiempo: 1 de enero de 1994 al 15 de octubre de 2024.
- Lugar: Archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Personal, así como el SIGA.

De lo anterior, el CT advirtió que la DEA realizó las gestiones necesarias para localizar los ingresos, compensaciones, aguinaldos, bonos y/o cualquier otro emolumento concerniente a la persona solicitante del 1 de enero de 1994 al 15 de octubre de 2024.

Por lo anterior, la DEA informó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y sistemas a los que tiene acceso dicha Dirección, no localizó registros de contratación del solicitante, como personal de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni como prestador de servicios por honorarios permanentes y/o eventuales en los siguientes periodos:



- 1 de enero de 1994 al 31 de julio de 2002, y
- 1 de enero de 2018 al 15 de diciembre de 2021

Por lo anterior, dicha Dirección Ejecutiva se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar los datos requeridos por la persona titular, respecto a los periodos antes referidos.

Sin embargo, en atención al principio *pro-persona*⁴, para atender de manera óptima la solicitud que nos ocupa, la DEA, respecto al periodo del 1 de agosto de 2002 al 31 de diciembre de 2016, puso a disposición de la persona titular, un archivo electrónico en formato excel denominado "UT-SADP-24-00254. Parte 1.xlsx", con la información requerida correspondiente a ese periodo.

También, puso a disposición de la persona titular de los datos, el archivo .zip denominado "UT-SADP-24-00254. Parte 2.zip", con los CFDI correspondientes a los pagos de los periodos comprendidos del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, así como del 16 de diciembre de 2021 al 31 de octubre de 2024.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

➤ Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, derivado de la inexistencia declarada por la DEA respecto de los ingresos, compensaciones, aguinaldos, bonos y/o cualquier otro emolumento concerniente a la persona solicitante, de los períodos señalados en el apartado D de la presente resolución.

Para la inexistencia declarada por la DEA, es importante referenciar los criterios SO/004/2019⁵ y SO/002/2021⁶ emitidos por el Pleno del INAI:

⁴ El principio *pro persona* o pro homine implica que, en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Tesis I.4o.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI. Febrero de 2005, p. 1744.
⁵ Disponible en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI 2E SO 004 2019 CriterioInterpretacion V R.docx ⁶ Disponible en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_002_2021_CriterioInterpretacion_V_R.docx



Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero
- interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones:



- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad:
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, debido a la inexistencia declarada por el órgano del Instituto (DEA) de los ingresos, compensaciones, aguinaldos, bonos y/o cualquier otro emolumento concerniente a la persona solicitante, de los períodos señalados en el apartado **D** de la presente resolución y con las precisiones analizadas en el apartado **E.1**.

Segundo. Entréguense a la persona titular, de manera personal, previa acreditación de su identidad, la información de los periodos proporcionados por la DEA.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DEA), a través de correo electrónico.



La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 21 de noviembre de 2024.

Autorizó: JLFT	Supervisó: JMOM	Elaboró: AMSS
	Inclúyase la l	Hoja de Firmas debidamente formalizada



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de las solicitudes de acceso a datos personales 330031424004193 (UT/SADP/24/00254) y 330031424004318 (UT/SADP/24/00271).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 21 de noviembre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Lie Ivette Alguieira Fentes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.